



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

| <b>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA EN ACCIÓN DE TUTELA</b> |   |    |    |     |             |              |    |
|---|---|----|----|-----|-------------|--------------|----|
| FECHA   | CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) |    |    |     |             |              |    |
| RADICADO  | 05001   | 41 | 05 | 006 | <b>2020</b> | <b>00599</b> | 01 |
| PROCESO   | TUTELA SEGUNDA INSTANCIA No. 007 de 2021        |    |    |     |             |              |    |
| ACCIONANTE  | RAMIRO ALBERTO DE JESUS GAVIRIA DIEZ            |    |    |     |             |              |    |
| ACCIONADO   | BANCOLOMBIA                                     |    |    |     |             |              |    |
| SENTENCIA   | No.00088 de 2021                                |    |    |     |             |              |    |
| DERECHOS INVOCADOS  | PETICIÓN  |    |    |     |             |              |    |
| INSTANCIA   | SEGUNDA   |    |    |     |             |              |    |
| DECISIÓN  | CONFIRMA  |    |    |     |             |              |    |

Se resuelve el recurso de impugnación interpuesto por el señor RAMIRO ALBERTO DE JESUS GAVIRIA DIEZ, contra la sentencia del dieciocho (18) de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, en la acción de tutela instaurada por RAMIRO ALBERTO DE JESUS GAVIRIA DIEZ contra la protección del derecho fundamental de petición.

#### **LAS PRETENSIONES**

Pretende el accionante se le tutele el derecho fundamental y se le ordene a la accionada que a través de los representantes legales o sus delegados, emitan respuesta a los requerimientos, que consecuencia de lo anterior se ordene a BANCOLOMBIA, emitir acuerdos por medio del cual el suscrito lo hizo conforme a lo anterior, al REEMBOLSO y la DEVOLUCIÓN de las sumas dinerarias que indebidamente debitaron de la cuenta de pensionado por la suma de \$4.111.905,03.

#### **HECHOS DE LA PRETENSIÓN**

Manifiesta el accionante que actualmente presenta mora en el pago de la tarjeta crediticia, motivo por el cual en el mes de noviembre de 2020 celebró un acuerdo de “alivio de pago” con la entidad accionada BANCOLOMBIA esto con el fin de que los pagos se efectuaron en los meses de enero, febrero y marzo de 2021, y no se presentara retención de la mesada pensional, la cual es consignada en cuenta

de ahorros que posee en dicha entidad, que el 28 de noviembre le fue retenida la suma de \$4.11.905,03 de la cuenta de ahorros de BANCOLOMBIA, por lo cual, el día 30 de noviembre de 2020 radicó derecho de petición ante la superfinanciera, dirigido a la entidad accionada BANCOLOMBIA. Que en la petición solicitó la revisión del descuento realizado en la cuenta de ahorros, aun cuando se había pactado previamente un acuerdo de pago. Que a la fecha la accionada no le ha emitido respuesta alguna a la petición.

### **DE LA RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

La entidad accionada BANCOLOMBIA, dio respuesta al requerimiento que el despacho les hiciera y manifiesta que: "...que el 16 d diciembre del 2020 se procedió a enviar carta de respuesta al correo electrónico [ramiroagd@yahoo.com.co](mailto:ramiroagd@yahoo.com.co), indicando por el accionante en el derecho de petición y acción de tutela para el efecto, que la entidad accionada aporta copia de la respuesta enviada al accionante, en la cual indica que:

*" en atención al Derecho de petición presentado ante el defensor del Consumidor financiero mediante radicado Nro.3000082906, a través del cual solicita la revisión del descuento realizado en su cuenta d ahorros terminada en \*\*\*6226, con fecha 28 de noviembre de 2020, bajo el concepto MORA TARJETA AMEX PESOS, por valor de \$4.111.905.03, y que fue aplicado a la tarjeta de crédito Americana Express terminada en \*\*\*\*6226, al respecto nos permitimos informarle lo siguiente:....Relacionado con su solicitud de reversión del débito realizado el día 28 de noviembre en su cuenta de ahorros terminada en \*\*\*6226, por valor de \$4.111.905.03, para el pago de la Tarjeta de Crédito American Express, terminada en \*\*\*9056.*

*Validando la situación encontramos que este débito se llevó a cabo desde su cuenta de pensión, motivo por el cual hemos procedido con la devolución del dinero en la misma cuenta...*

*Mientras tanto en la Tarjeta de Crédito se restauró la deuda, generando un cargo a una cuota el cual será facturado en el próximo corte, lo anterior debido a que el valor que se cubrió con el débito correspondía a saldos en mora que presentaba la tarjeta. Esta transacción se refleja bajo el concepto REVERSION DE ABONO..."*

E igualmente Bancolombia allega constancia de envió de la respuesta a la dirección electrónica [ramiroagd@yahoo.com](mailto:ramiroagd@yahoo.com), dirección aportada por el accionante en la presente acción de tutela.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de Primera instancia Declara la carencia actual de objeto por hecho superado en la presente acción de tutela impetrada por el señor RAMIRO

BB

ALBERTO DE JESUS GAVIRIA DIEZ, identificado con la C.C. N°.8.458.531 frente a BANCOLOMBIA.

### **DE LA IMPUGNACIÓN**

El señor RAMIRO ALBERTO DE JESUS GAVIRIA DIEZ, manifiesta en el escrito de la impugnación que:

*“...Bancolombia S.A., respondió en el sentido que había cumplido con la regresión a mi cuenta de PENSIONADO, de la suma de dinero que me había sido retenida y sin más generalidades.*

*Que la cuenta de dinero que le fuera retenida es precisamente de la cuenta de AHORROS D PENSIONADO. La misma fue retenida sin causa justa por parte de BANCOLOMBIA y luego de haber hecho varias reclamaciones que no fueron oídas, hubo de presentar acción de tutela, por ello le fue devuelta la suma de dinero a la cuenta de AHORROS DE PENSIONADO.*

*Que la suma de dinero le fue devuelta nueve (9) días después de haber sido retenidas sin justa causa alguna. Que solamente se dieron unas disculpas, pero económicamente nada. A contrario sensu, le descontaron o me sacaron un porcentaje sin saber mucho menos el porqué.*

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si la entidad accionada respondió la petición interpuesta por el accionante.

Temas a tratar.

1. Alcance del derecho fundamental de petición.
2. caso en concreto.

#### **1. Derecho fundamental de petición.**

La constitución Política, en su artículo 23 consagro el derecho que tienen todas las personas de presentar peticiones respetuosas ante cualquier autoridad, por motivos de intereses general o particular y obtener una respuesta clara, concreta y precisa sobre lo solicitado.

El ejercicio de este derecho, permite que se hagan efectivos otros derechos de

rango constitucional, en atención a que es un medio eficaz y eficiente de exigir del cumplimiento de los deberes de las diferentes autoridades.

El ejercicio de este derecho, se reglamentó con la ley 1755 de 2015, en el cual se señalaron los términos para dar respuesta, las remisiones por competencia cuando no es la persona que debe responder, las peticiones inconclusas entre otras. En cuanto a los términos para responder las peticiones se indicó:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

(...)

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”. (Énfasis añadido).*

Frente al derecho de petición, su finalidad y la forma de la respuesta, en sentencia T 206 de 2018, indico la corte constitucional:

*9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado” [24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones [25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”[26].*

*9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas [27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.*

*9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una*

*respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” [28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva” [29]*

*9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones [30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho [31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011.*

### **3. Caso en concreto.**

Analizada la presente acción de tutela, observa el despacho, el accionante hizo el derecho de petición el 20 de noviembre de 2020 ante BANCOLOMBIA, solicitando la revisión del descuento realizado en la cuenta de ahorros, aun cuando se había pactado previamente un acuerdo de pago.

En la presente acción de tutela BANCOLOMBIA allegó respuesta de la misma informando que el día 16 de diciembre de 2020 dio respuesta a la petición que le hiciera el actor, argumentando que: “...Validando la situación encontramos que este débito se llevó a cabo desde su cuenta de pensión, motivo por el cual hemos procedido con la devolución del dinero en la misma cuenta...”

*Mientras tanto en la Tarjeta de Crédito se restauró la deuda, generando un cargo a una cuota el cual será facturado en el próximo corte, lo anterior debido a que el valor que se cubrió con el débito correspondía a saldos en mora que presentaba la tarjeta. Esta transacción se refleja bajo el concepto REVERSION DE ABONO...”*

De conformidad con lo anterior considera el despacho que la accionada dio respuesta clara, y de fondo a la solicitud, por lo que el despacho considera de se da un hecho superado y si lo que el accionante desea es que la entidad bancaria lo indemnice por los perjuicios causados, se le informa que laccion de tutela no es el mecanismo para lograr el pago de los mismo y por ende el demandante cuenta con otra vía para que efectiva dicha indemnización.

Conforme a lo antes expuesto se confirmara la sentencia emitida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de la ciudad de Medellín, administrando Justicia nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR íntegramente la decisión recurrida.

**SEGUNDO: Notifíquese** esta decisión de acuerdo a lo normado por el canon 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### **NOTIFÍQUESE**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**  
Juez

**Firmado Por:**

**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**40440baf102af18831bb4cc0d56400c271355ba0949a93348732f8c474  
d2ef48**

Radicado: 050014105006202000599-01

Documento generado en 05/03/2021 06:36:32 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**